

TRABAJO SOBRE EL CURSO DE POSTGRADO EN DERECHO IMPARTIDO POR LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA. EN LA XXIII EDICIÓN DE LOS CURSOS QUE IMPARTE DICHA INSTITUCIÓN ACADÉMICA.

CURSO: DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROGRAMA DERECHO CONSTITUCIONAL.

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES REFLEXIONES PARA RESOLVER POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN AL ENFRENTARSE DOS O MÁS DE LOS CITADOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS.

I. En la doctrina constitucional española, esencialmente, se sostiene que:

Los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos que puedan ejercitarse sin tasa alguna, y así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional Español. Su ejercicio, pues, está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo.

Se destaca que, determinar cuáles son esos límites es una tarea decisiva ya que una gran amplitud en su definición podría conducir a reducir el ámbito de los derechos fundamentales hasta eliminarlos.

Así se sostiene que existen dos tipos de límites que pueden establecerse al ejercicio de los derechos fundamentales: límites internos y externos.

a) Límites internos

Que son aquéllos que sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando, intrínsecos a su propia definición. Los límites internos, constituyen, pues, las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad.

Por ejemplo, no puede invocarse el derecho a la libre circulación por el territorio nacional para justificar una intromisión al domicilio particular de alguna persona; en estos casos se estaría ante una realidad ajena al derecho. Los límites internos al derecho, no obstante, no siempre son fáciles de trazar o de deslindar de los otros límites, los externos. Su definición sólo puede provenir de los operadores jurídicos, al legislador le corresponde fijar esas fronteras en la regulación de los derechos fundamentales; los tribunales tienen que controlar que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la cambiante realidad social mediante la cotidiana resolución de los problemas interpretativos que se planteen.

b) Límites externos

Los límites externos forman el segundo grupo de límites de los derechos fundamentales. Estos se imponen por el ordenamiento al ejercicio legítimo y ordinario de aquéllos. A su vez, los límites externos pueden ser de dos tipos: expresos e implícitos.

La Constitución reconoce en muchos preceptos límites expresos al ejercicio de los derechos fundamentales. A su vez, los límites externos expresos pueden establecerse bien con carácter general para todos los derechos fundamentales, bien respecto de alguno derecho concreto. Con carácter general figura en la Constitución un límite: el ejercicio de los derechos de los demás.

Como ejemplo de un límite externo expreso precisado en la Constitución Española se tiene el artículo 10, punto 1, que establece:

“Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

...”.

De lo que se tiene que, se trata de un límite genérico por cuanto lo que presupone es la colisión del ejercicio de derechos por distintas personas; la solución a este tipo de conflictos **debe determinarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza de los derechos en ejercicio y al uso de los mismos realizado por sus titulares.**

Por otra parte, se ha reconocido la existencia de otros límites al ejercicio de los derechos. Se trata de límites que, aunque no se encuentran previstos de manera expresa, vienen impuestos por la

propia lógica del ejercicio de derechos y del ordenamiento. Ahora bien, no cualquier bien o principio jurídicamente protegible puede actuar como límite de los derechos fundamentales. Así, se señala que los límites implícitos a los derechos fundamentales han de basarse siempre en bienes constitucionalmente protegidos, es decir aquéllos que la Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos. Que existen [*finés sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismos valores constitucionalmente reconocidos y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución*] (STC 22/84, caso *Tomás Pravia c. Ayuntamiento de Murcia*).

Se subraya que, no siempre resulta sencillo determinar si un bien está o no constitucionalmente reconocido dada la generalidad que caracteriza muchos preceptos constitucionales. Esta tarea corresponde llevarla a cabo a los distintos operadores jurídicos de acuerdo con las pautas generales de interpretación constitucional. No obstante no debe olvidarse que, tanto en la determinación de cuáles son los posibles fundamentos de los límites a los derechos fundamentales, como en la ponderación entre los límites constitucionalmente posibles y los propios derechos, ha de tenerse presente la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, interpretando, pues, restrictivamente sus límites, que, en todo caso,

deben resultar proporcionales y adecuados para alcanzar el fin que persiguen.

II. Ahora bien, en la vida cotidiana de nuestro país, se presentan diversos casos en los que se pretende defender un derecho fundamental ilimitadamente, es decir se pretende el ejercicio de un derecho sin ninguna limitación. Llegándose el caso en los que en distintos medios de control constitucional se aduce la inconstitucionalidad de una norma o un acto derivado de la concepción de que un derecho fundamental constitucionalmente reconocido puede ejercerse ilimitadamente.

Ante estos casos considero que debe tenerse como pensamiento fundamental que la idea de libertad total del hombre es inexistente, en cuanto significa, como se ha señalado, la ausencia de toda sujeción a su voluntad, de parte de toda autoridad capaz de limitar esa condición natural de la persona. La incorporación del individuo en un orden social da fin a ese grado absoluto e incondicional de la mayoría de sus cualidades intrínsecas, que van a disminuir en la proporción necesaria que permita el imperio de la razón, justicia y convivencia dentro del orden colectivo correspondiente. La libertad del hombre nace restringida, aún más, cuando se encuentra dentro de una organización jurídico política; el límite de su conducta lo constituirán los derechos de terceros y el propio orden social procurado a través de la Constitución y de las normas jurídicas derivadas.

El Poder Constituyente ha previsto límites a los derechos fundamentales en nuestra Norma Fundamental, de tal modo que su constitucionalización (de los límites) produce que, al igual que los derechos, tengan eficacia jurídica, por lo que van a vincular directamente a todo poder público, incluyendo a los tribunales.

De esa manera, al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta el listado de derechos previstos en la Norma Suprema, también se encuentran vinculados por los límites constitucionales que condicionan su alcance.

El grado de incondicionalidad de un derecho constitucional va a depender del interés público y social, cuando estas limitantes se puedan desprender de lo dispuesto en el texto básico, así como de los derechos constitucionales de los demás gobernados que pudieran estar en colisión frontal, en determinado momento, con aquéllos, dado que también vinculan a todo poder público, incluyendo a los tribunales, lo cual produce que la medida y alcance del derecho constitucional específico sea el resultado de su balance con todos esos aspectos.

Si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses individuales con el interés público y los derechos de los terceros, interrelacionados en la Constitución Federal, es labor del Juez constitucional, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en

cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de la Constitución Federal.

Así, por ejemplo, la libertad de trabajo, la libertad de expresión, de imprenta y de tránsito, por ejemplo, encuentran como límite el orden público y los derechos de tercero, según puede leerse en los artículos 5o., 6o., 7o., y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”.

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”.

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
...”.

“Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”.

En los cuales se establecen límites internos de las propias normas y respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido a través de las siguientes tesis:

"Quinta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XL

"Página: 3630

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual, y en respeto de ella, se oponen al poder la soberanía del Estado, quien por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad que cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo."

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXIV

"Página: 2536

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. No son derechos públicos reconocidos sin limitación ninguna. Por texto expreso de la Constitución Política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la libertad de expresión, entendida en su sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno normativo. En ocasiones, se pretende sostener que esa libertad es natural, incuestionable e ilimitada; sin embargo, lo que ha querido el constituyente no es una consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indiscutiblemente es consustancial al hombre, sino una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

Sostuvo que, no es factible concebir que so pretexto de ejercer las libertades de manifestación de las ideas y de escribir o publicar escritos, se vulneren valores que también están protegidos por la

Constitución. Ésta garantiza la libertad de pensamiento y de la difusión del mismo, pero hace responsable al ciudadano para que si en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad le pueda exigir cuentas de ello, siempre que especifique las infracciones que pueda cometer.

Es decir, mientras que por un lado las normas constitucionales conceden libertades a los gobernados de manifestar sus ideas y de publicarlas o escribirlas, por otro restringen a que tales actividades no ataquen a la moral, los derechos de terceros, a la vida privada, provoquen la comisión de un delito, o perturben el orden público, y que no se contrapongan a otra suerte de valores que recoja cualquier otro mandato constitucional; sin embargo, como se dijo, es necesario que cualquier límite a un derecho constitucional esté apoyado en un precepto también del orden constitucional.

II. De todo lo anterior, se debe destacar que nuestra Constitución equilibra, en la medida de lo posible, los intereses individuales relacionados con los derechos constitucionales de la persona con el interés público y los derechos de tercero, por lo que es labor del Juez constitucional realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre tales principios, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro.

Igualmente, debe considerarse que cada norma de nuestro sistema jurídico se encuentra complementada por otra o por un

conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada. De ahí que el examen de la conformidad de una norma secundaria con nuestra Constitución deba considerar ese alcance sistemático, con el fin de que el Juez constitucional logre un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo ya sea de la Constitución Federal o del ordenamiento secundario, lo cual supone el respeto, por parte del intérprete, a la defensa integral de la conformidad de la norma secundaria con el texto básico a cargo del poder respectivo.

Esto es así, porque la lectura aislada de una norma por el juzgador constitucional traería como consecuencia que apreciara de manera parcial e incompleta los objetivos del creador de la regla jurídica sujeta a la valoración judicial, lo que produciría defectos de origen en el ejercicio del control constitucional respectivo, debido a que el Juez se encontraría inobservando disposiciones complementarias a la examinada que también lo vinculan, afectando en última instancia el principio democrático.

A este respecto, se ha afirmado que la coexistencia de valores y principios sobre los que se basa nuestra Constitución, para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y, al mismo tiempo, no hacerse incompatible con su base material, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe relacionarse.

De manera tal que el juzgador constitucional debe en principio considerar que los derechos fundamentales no son ilimitados e irrestrictos, pero debe tener sumo cuidado al precisar cuáles son sus límites pues como se dijo, determinar indiscriminadamente los límites podría hacer nugatorio el derecho fundamental que revisten un interés superior y son los derechos mínimos de los ciudadanos que reconoce la norma fundamental, lo cual haría a la postre nulo el propio derecho fundamental reconocido constitucionalmente.